



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Rechaza liquidación adicional del crédito
Proceso: Ejecutivo singular
Ejecutante: ALEXANDRA MEDELINE ECHEVERRY
Ejecutados: HUMBERTO ARCILA SANZ y MARIA TERESA MARIN
DUQUE
Radicado: 630013103003-2014-00202-00 LL.RR.

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El 16 de junio de 2021 la parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó actualización de la liquidación del crédito en cobro.

A ese respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso prevé un momento preciso para la liquidación del crédito, esto es, una vez queda ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, allí mismo se regula su presentación, traslado, contradicción y aprobación.

El numeral 4° de dicha disposición señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*

De manera que cualquier momento no es propicio para tramitar una liquidación adicional del crédito, sino que es la ley la que indica bajo cuales circunstancias procede.

Así, el artículo 461 Inc. 2° del CGP, señala que tiene lugar cuando el ejecutado se propone pagar la obligación. En concordancia, también procede cuándo, producto de un embargo, se recauda dinero suficiente para pagar la liquidación inicial. Además, cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para *entregar su producto al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas*” (Art. 455.7 Ib).

Así las cosas, una actualización o liquidación adicional del crédito no queda a discreción de las partes y sólo debe adelantarse, como indica la disposición citada, *“en los casos previstos en la ley”*.

Las razones expuestas son suficientes para reconsiderar el criterio hasta ahora sostenido, incluso en el curso de este asunto, de acuerdo con el cual se verifican liquidaciones adicionales cada vez que la parte actora decide presentarlas.

Vista la actuación se advierte que en el curso de la misma se ordenó seguir adelante la ejecución el 26-02-2016. El 16 de diciembre siguiente se presentó la liquidación del crédito que fue modificada con auto del 26-01-2017. A partir de entonces, se han tramitado sucesivas liquidaciones adicionales (i) 27-09-2017, ii) 07-03-2018, iii) 14-12-2018, iv) 27-01-2020, v) 18-08-2020)

Por otra parte, en la actuación, no se ha presentado ninguna de las circunstancias descritas, en las cuales procede la referida actualización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESULEVE

RECHAZAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante el 16 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE,

Se notifica en estado #70 el 22-06-2021

k

Firmado Por:

**IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc3f3f126f688b1ee11c2c52b8eac05eb6b0fa6c0c5c62f2ded222381982
ef0d**

Documento generado en 21/06/2021 02:23:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**